



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCVIII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 18 de diciembre de 2014
No. 121

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 374.- POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 375.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 33 EN SU FRACCIÓN XI, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII Y XIII AL ARTÍCULO 33 Y UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 376.- POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 377.- POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 7 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 378.- POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXIV Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXXV Y XXXVI AL ARTÍCULO 38 TER DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 379.- POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 49 Y LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 380.- POR EL QUE SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO SEXTO "DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS", LOS ARTÍCULOS 7.72 EN SU PRIMER PÁRRAFO, 7.73, 7.74, 7.75, EN SU PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I Y II, 7.76 EN SUS FRACCIONES II, III Y VI, 8.12 EN SU FRACCIÓN IV, 8.19 QUÁTER, 8.22 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 7.37 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 7.77 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21 BIS EN SU FRACCIÓN XXIII Y 24 EN SU FRACCIÓN LVI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN LVII AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

SECCION QUINTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 374

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones II y III del artículo 142 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 142.- Por los servicios que presta el Registro Civil, se pagarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que Corresponda.
I. Asentamiento de actas de nacimiento de recién nacidos, hasta cumplido un año.	Exento
II. Asentamiento de actas de los registros extemporáneos de nacimiento.	Exento
III. Asentamiento de actas de reconocimiento de hijos.	Exento
IV. a XVII.
...	
...	

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Guadalupe Gabriela Castilla García.- Secretarios.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 18 de diciembre de 2014.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

Palacio del Poder Legislativo
Toluca de Lerdo, México,
18 de septiembre de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, el suscrito Diputado Epifanio López Garnica, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 142 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La propuesta que se somete a la distinguida consideración de la Legislatura del Estado de México, tiene por objeto dar cumplimiento al mandato derivado del artículo segundo transitorio de la reforma constitucional que adicionó un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio del año en curso.

El artículo segundo transitorio en comento establece que “a partir de la entrada en vigor del Decreto, las Legislaturas de los Estados dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento”.¹

El párrafo primero del artículo 1º de la Carta Magna señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos

¹ Decreto por el que se adiciona el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 17 de junio de 2014. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5348863&fecha=17/06/2014 [Última consulta: 12 de septiembre de 2014]

reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Nuestro país ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 7 de este instrumento internacional señala que: *"El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos... Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida"*.²

El artículo 8 de la referida Convención establece: *"Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas"*.³

La ausencia de inscripción del nacimiento en el registro civil constituye una clara violación del derecho humano esencial e inalienable de todo niño o niña a la identidad, porque los derechos derivados del registro de nacimiento facilitan la inclusión en la vida económica, política y cultural del país, así como al pleno acceso a otros derechos esenciales como el de la salud, la educación, el cuidado, la protección y a aquellos derechos que se ejercen en la edad adulta, como el voto.

La exclusión que sufren los niños y las niñas al no ser registrados al nacer y, en consecuencia, a no tener identidad legal y acceso a sus derechos, sigue siendo una práctica muy latente en el país y en el Estado de México.

Hasta 2009, el Estado de México reportaba 150 mil nacimientos por año, pero contaba con una cobertura de entre 75 y 89.9% de registros de los nacimientos ocurridos dentro de los primeros 12 meses de vida del menor.⁴ ¿Qué pasa con las otras 15 mil personas, que son el 10% que no se registran anualmente? Puede

² Artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Discapacidad/Conv_DNi%C3%B1o.pdf [Última consulta: 15 de septiembre de 2014]

³ Artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Óp. Cit.

⁴ "Derechos a la identidad. La cobertura del registro del nacimiento en México en 1999 y 2009", Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF por sus siglas en Inglés) & Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México, p. 20- 24. Disponible en: [http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_registrodenacimiento\(3\).pdf](http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_registrodenacimiento(3).pdf) [Última consulta: 15 de septiembre de 2014]

que muchos de ellos se registren de manera extemporánea, pero también es real la hipótesis de que no estén registrados.

Algunos de los principales obstáculos por los cuales no se lleva a cabo el registro de los niños son la pobreza y las barreras económicas; pues los costos relacionados al registro y emisión del acta de nacimiento constituyen una limitante para la población más pobre y marginada.

El informe *"Derecho a la identidad. La cobertura del registro al nacimiento en México en 1999 y 2009"* elaborado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Instituto de Estadística y Geografía (INEGI), proporcionó una medición del comportamiento del registro de los nacimientos en nuestro país para conocer el grado de cobertura a nivel nacional, estatal y municipal. Dicho documento señala que cuando no existen registros de nacimiento se afecta a la niñez que pertenece a la población más pobre y marginada como: indígenas, migrantes, o bien que habitan en zonas rurales, remotas o fronterizas.⁵

De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), a través de su informe *"Medición de la pobreza en México y en las Entidades Federativas 2012"*, en el Estado de México hay 7 millones 328 mil 700 personas viviendo en condición de pobreza y 945 mil 700 personas viviendo en pobreza extrema. Por lo que a nivel nacional ocupamos los nada honrosos lugares primero y quinto, respectivamente.⁶

En el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), consideramos inaplazable y necesario exentar del pago por asentamiento de actas de nacimiento, actas de los registros extemporáneos de nacimiento, actas de reconocimiento de hijos y actas de adopción, a todos los menores de 18 años.

Esta propuesta es consecuente con tres hechos irrefutables:

- 1) El artículo 1º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, señala que niño es todo menor de 18 años.
- 2) La UNICEF ha señalado categóricamente que el registro de nacimiento de las personas debe ser universal, gratuito y oportuno. Universal porque debe asegurar la cobertura a todos los niños y niñas en el territorio de un país, independiente de su origen étnico, sexo, condición económica, origen

⁵ *Ibidem*, p. 13.

⁶ *"Medición de la pobreza en México y en las Entidades Federativas 2012"*. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), México 2013, p. 30-31. Disponible en: http://www.coneval.gob.mx/Informes/Coordinacion/Pobreza_2012/RESUMEN_EJECUTIVO_MEDICION_POBREZA_2012.pdf [Última consulta: 15 de septiembre de 2014]

geográfico, o el estatus migratorio o nacionalidad de sus padres. Gratuito porque debe eliminar el cobro de cualquier tarifa oficial o extra oficial por servicios de registro de nacimiento o emisión del acta respectiva, sin importar si el registro se da de manera oportuna o tardía, así, la gratuidad del registro contribuye a la universalidad y a la oportunidad del mismo, al disolver barreras económicas que muchas veces lo obstaculizan. Y oportuno porque el registro se debe realizar inmediatamente después del nacimiento.⁷

- 3) Es latente el hecho factico que por diversas circunstancias que van desde las sociales, culturales, políticas, económicas y hasta jurídicas, al menor se le registra, se le reconoce o es adoptado muchas veces años posteriores a su nacimiento.

Por lo que siendo consecuentes; debería excentarseles del pago de acta de registro, reconocimiento o adopción, siempre que sean menores de edad. De lo contrario, se estaría poniendo una traba para acceder a los derechos de identidad, registro y expedición de las actas respectivas y, como consecuencia de ello, se les estaría violentando derechos humanos, ya que la conculcación a éstos por parte de las autoridades se da en dos vertientes; por acción y por omisión, y en este caso si se niega la propuesta o si no se toma en cuenta se les restringiría a los menores que estén en los supuestos señalados el acceso a un mosaico de derechos derivados de estos actos jurídicos.

Por lo antes expuesto, se propone reformar el artículo 142 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para que en caso de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Epifanio López Garnica
(Rúbrica).

Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas
(Rúbrica).

Dip. Hector Miguel Bautista López
(Rúbrica).

Dip. Saúl Benítez Avilés
(Rúbrica).

Dip. Leonardo Benítez Gregorio
(Rúbrica).

Dip. Jocías Catalán Valdéz
(Rúbrica).

Dip. Silvestre García Moreno
(Rúbrica).

Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón

Dip. Octavio Martínez Vargas
(Rúbrica).

Dip. Tito Maya de la Cruz
(Rúbrica).

Dip. Armando Portuguez Fuentes
(Rúbrica).

Dip. Armando Soto Espino
(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, les fue remitida para su estudio y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 142 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Después de haber sustanciado el estudio de la iniciativa y discutido ha satisfacción de los integrantes de las Comisiones Legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo dispuesto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la aprobación de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura por el Diputado Epifanio López Garnica, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en uso del derecho de iniciativa legislativa, dispuesto en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio de la iniciativa desprendemos que tiene como propósito pretender repercutir en el ámbito estatal la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio del año en curso, relacionada con el derecho a la identidad.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa de decreto de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Encontramos que la propuesta, tiene por objeto dar cumplimiento al mandato derivado del artículo segundo transitorio de la reforma constitucional que adicionó un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio del año en curso.

En este sentido, el artículo segundo transitorio en comento establece que “a partir de la entrada en vigor del Decreto, las Legislaturas de los Estados dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento”.

Destacamos que el párrafo primero del artículo 1º. de la Carta Magna señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, que nuestro país ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 7 de este instrumento internacional señala que: “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Más aún, el artículo 8 de la referida Convención establece: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”.

Por ello, coincidimos en que la ausencia de inscripción del nacimiento en el registro civil constituye una clara violación del derecho humano esencial e inalienable de todo niño o niña a la identidad, porque los derechos derivados del registro de nacimiento facilitan la inclusión en la vida económica, política y cultural del país, así como al pleno acceso a otros derechos esenciales como el de la salud, la educación, el cuidado, la protección y a aquellos derechos que se ejercen en la edad adulta, como el voto.

En este sentido, la exclusión que sufren los niños y las niñas al no ser registrados al nacer y, en consecuencia, a no tener identidad legal y acceso a sus derechos, sigue siendo una práctica muy latente en el país y en el Estado de México.

Estamos de acuerdo en que se exente del pago de acta de registro, reconocimiento o adopción, siempre que sean menores de edad. De lo contrario, se estaría poniendo una traba para acceder a los derechos de identidad, registro y expedición de las actas respectivas y, como consecuencia de ello, se les estaría violentando derechos humanos, ya que la conculcación a éstos por parte de las autoridades se da en dos vertientes; por acción y por omisión, y en este caso si se niega la propuesta o si no se toma en cuenta se les restringiría a los menores que estén en los supuestos señalados el acceso a un mosaico de derechos derivados de estos actos jurídicos.

Con motivo del estudio realizado, las comisiones dictaminadoras coincidieron en realizar las adecuaciones que a continuación se indica:

Artículo 142.- Por los servicios que presta el Registro Civil, se pagarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que Corresponda.
II. Asentamiento de actas de los registros extemporáneos de nacimiento de personas menores de 18 años.	Exento
II. Bis. Asentamiento de actas de los registros extemporáneos de nacimiento de personas mayores de 18 años, por cada año omiso a partir del primer año.	0.17
III. Asentamiento de actas de reconocimiento de hijos menores de edad.	Exento
III. Bis. Asentamiento de actas de reconocimiento de hijos mayores de edad.	0.66
IV. Asentamiento de actas de adopción de menores de edad.	Exento

En consecuencia, justificado el beneficio social de la iniciativa y satisfechos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 142 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto correspondiente, para la aprobación de la Legislatura.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).**

DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
DERECHOS HUMANOS

PRESIDENTE

DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO
(RÚBRICA).

DIP. ANA MARÍA
BALDERAS TREJO
(RÚBRICA).

DIP. TITO
MAYA DE LA CRUZ
(RÚBRICA).

DIP. LORENZO ROBERTO
GUSMÁN RODRIGUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. HECTOR
HERNÁNDEZ SILVA
(RÚBRICA).

DIP. DORA ELENA
REAL SALINAS
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. ELDA
GÓMEZ LUGO
(RÚBRICA).

DIP. GUADALUPE GABRIELA
CASTILLA GARCÍA
(RÚBRICA).

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 375

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 16 y 33 en su fracción XI. Se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 33 y un tercer párrafo a la fracción I del artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 16.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los jueces serán designados por el Consejo de la Judicatura del Estado de México, previo concurso de oposición público y abierto.

El proceso de selección y nombramiento de magistrados se regirá por los principios de legalidad, veracidad, acceso a la información, publicidad, libre concurrencia, igualdad, transparencia, objetividad, razonabilidad, mérito, idoneidad y capacidad.

Artículo 33.- ...

I. a X. ...

XI. Expedir y modificar el Reglamento de Selección y Nombramiento de Magistrados;

XII. Expedir y modificar el Reglamento de Selección y Nombramiento de Consejeros de la Judicatura;

XIII. Ejercer las atribuciones que le señalen esta ley y otros ordenamientos.

Artículo 108.- ...

I. ...

...

Quien supla la ausencia temporal lo hará por todo el tiempo que dure la ausencia del titular.

II. a VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Guadalupe Gabriela Castilla García.- Secretarios.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 18 de diciembre de 2014.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**



Alfonso G. Bravo Álvarez Malo
DIPUTADO LOCAL

Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México a 14 de marzo de 2013.

El buen juez no sólo debe ser independiente e imparcial sino también parecerlo. En esto se basa la confianza y la credibilidad social de la judicatura.

**DIPUTADOS SECRETARIOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA LVIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

Con fundamento en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 68 de su Reglamento; el suscrito **DIPUTADO ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO** del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, someto a su elevada consideración, por tan digno conducto, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO A FIN DE GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA JUDICIAL**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las bases de la organización de los Poderes Judiciales de los Estados integrantes de la Federación encuentran su sustento en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El texto actual del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, es resultado medularmente de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Antes de esta reforma no se encontraba regulada constitucionalmente la administración de justicia en las entidades federativas. En la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, que concluyó en la reforma constitucional citada, se hizo valer en la parte conducente lo siguiente:

"...Los tribunales de justicia deben ser independientes, para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables, pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del Juez jerárquicamente libre dependiente sólo de la ley. La independencia judicial requiere que los Jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley..."

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se derogó el párrafo quinto, de la fracción III del artículo 116 constitucional, para quedar en los términos en que actualmente se encuentra en vigor. La derogación del párrafo quinto, tuvo como finalidad eliminar el esquema de nombramiento rígido para los Jueces de los Estados a fin de que cada entidad federativa adoptara el esquema de organización judicial que considerara conveniente, **pero siempre garantizando en sus Constituciones y Leyes Orgánicas la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones.**

El espíritu de las reformas constitucionales en mención, que dotan de independencia al Poder Judicial, dan significado y valor al **principio de la separación de poderes** característico del **Estado Constitucional**.

La Constitución del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 34 establece la división del Poder Público de la Entidad en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

El principio de separación de poderes es un mecanismo fundamental para proteger las libertades individuales. Si los poderes no se encuentran divididos, las libertades peligran; ya lo decía el destacado constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez: *La división de poderes, es uno de los grandes avances en contra del despotismo y a favor de los derechos de los pueblos y los ciudadanos.*

Modelar el control de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial, evita la concentración de poder y su ejercicio arbitrario, canalizando, por la vía de las instituciones, las naturales diferencias que surgen entre todas las personas a lo largo de la convivencia. Gracias a la separación de poderes es factible realizar los principios de **legalidad** y de **imparcialidad**.

Al respecto, en su obra "División de Poderes y Régimen Presidencial en México", Miguel Carbonell y Pedro Salazar, afirman, que el principio de legalidad confirma la supremacía de la ley; el principio de imparcialidad, garantiza su aplicación efectiva.

La interconexión de los principios de imparcialidad y legalidad es simple: El principio de imparcialidad exige la independencia del órgano jurisdiccional como garantía del efectivo cumplimiento de la ley. Los jueces son custodios de la legalidad: de la independencia del Poder Judicial depende la imparcialidad y de ésta los principios de igualdad jurídica y de certeza del derecho.

Sabedores de ello, a fin de preservar y garantizar el principio de imparcialidad de los juzgadores del Poder Judicial del Estado de México, la presente iniciativa se dirige a lograr la efectiva independencia de jueces y magistrados, reformando diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que modifican la estructura actual del Consejo de la Judicatura.

Para evitar la politización o dominación, real o velada, que pueden ejercer los poderes, ejecutivo y legislativo, en el nombramiento y ascenso de los servidores judiciales, especialmente, jueces y magistrados, se eliminan los Consejeros designados por el Ejecutivo y la Legislatura del Estado, a fin de prescindir, en lo posible, de criterios políticos a la hora de designarlos y privilegiar el profesionalismo, la independencia y la idoneidad en el ejercicio de la función. Se integran a su estructura dos Jueces de Primera Instancia y se determina que sean designados por el Consejo de la Judicatura sobre parámetros objetivos y razonables.

La naturaleza actual de las funciones que desempeña el Consejo de la Judicatura, que no sólo se constriñen a la adopción de medidas disciplinarias dirigidas a quienes conforman el recurso humano del Poder Judicial, sino a la designación de quienes han de integrarse a sus filas, en el más encumbrado de sus escalones, hace necesario que este órgano guie su actuar, bajo parámetros objetivos, que eviten la discrecionalidad, a efecto de quienes asuman el cargo sean los vencedores en un proceso de selección, basado en reglas públicas, claras y justas, que aseguren a los concursantes y a la sociedad en general que el mejor perfil, por sus méritos y evaluación personal, resultó merecedor del nombramiento que se le asigne y que ejercerá su función con imparcialidad e independencia.

El derecho que tienen los mexiquenses a tener jueces y magistrados imparciales e independientes, al dirimir el caso concreto que se les asigna es garantía judicial reconocida en el artículo 8, párrafo 1., de la **Convención Americana de Derechos Humanos** que dispone: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un

plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,..."

Al interpretar esta disposición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sustentado que los estados miembros (entre los que se encuentra nuestro país), a fin de asegurar el principio de separación de poderes, deben generar procedimientos eficaces que garanticen la independencia judicial en sus dos facetas: **1.-** La institucional o del Poder Judicial como "sistema" y **2.-** La individual relacionada con el "juez persona". En la sentencia de 30 de junio de 2009, emitida en el Caso *Reverón Trujillo vs Venezuela*, señaló:

67. ...**uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces**(1). Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su **faceta institucional**, esto es, en relación con el Poder Judicial como **sistema**, así como también en conexión con su **vertiente individual**, es decir, con relación a la persona del **juez específico**. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación (2). Adicionalmente, el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática(3).

¹Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 73, y Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55.

²Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra nota **¡Error! Marcador no definido.**, párr. 55.

³Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, supra nota **¡Error! Marcador no definido.**, párr. 171.

Conforme al artículo 2 de la Convención Americana, el estado mexicano, y de manera refleja, nuestra entidad federativa, están obligados a adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para garantizar la independencia judicial. Los mexiquenses deben contar con jueces que diriman los conflictos al cobijo exclusivo del Derecho y la imparcialidad. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento. La sentencia en comento, en su párrafo 146, de manera explícita indica:

El artículo 8.1 reconoce que "toda persona tiene derecho a ser oída[...] por un juez o tribunal [...] independiente". Los términos en que está redactado este artículo indican que el sujeto del derecho es el justiciable, la persona situada frente al juez que resolverá la causa que se le ha sometido. De ese derecho surgen dos obligaciones. La primera del juez y la segunda del Estado. El juez tiene el deber de ser independiente, deber que cumple cuando juzga únicamente conforme

a -y movido por- el Derecho. Por su parte, el Estado tiene el deber de respetar y garantizar, ... el derecho a ser juzgado por un juez independiente. El deber de respeto consiste en la obligación negativa de las autoridades públicas de abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico. El deber de garantía consiste en prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan. Además, el deber de prevención consiste en la adopción, conforme al artículo 2 de la Convención, **de un apropiado marco normativo que asegure un adecuado proceso de nombramiento...**

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, definió que los procedimientos para el nombramiento de magistrados que impliquen un régimen judicial independiente, deben poseer las siguientes características:

- a).- Deben asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial a través de una libre y abierta concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley puedan participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios.
- b).- Señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.
- c).- Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones.
- d).- La decisión que pone fin al procedimiento debe sustentarse en parámetros básicos de objetividad y razonabilidad con base en los méritos y calidades del aspirante.
- e).- En el proceso de selección deberán considerarse la formación y la calificación jurídica.

g).- El diseño del procedimiento debe establecer forzosamente un bajo grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial, para evitar que sean escogidas personas que no son necesariamente las más idóneas.

Así también, de las **RECOMENDACIONES DEL "I SEMINARIO IBEROAMERICANO SOBRE TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS E INTEGRIDAD DE LOS PODERES JUDICIALES"**, de la Cumbre Judicial Iberoamericana, de la cual nuestro país es miembro, destacan las siguientes directrices para la consecución de la independencia judicial:

1.- El proceso de selección de jueces y magistrados, incluyendo las etapas de nominación, nombramiento y promoción, debe estar basado en los **principios de transparencia, mérito, idoneidad y capacidad.**

2.- Todas las etapas del proceso de selección **deberán estar documentadas y hacerse públicas.** Los sistemas de justicia deben difundir información que permita a la sociedad civil y a la ciudadanía verificar la idoneidad de aquellos funcionarios de designación discrecional.

La presente iniciativa propone que el proceso de selección de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, se haga mediante criterios objetivos y razonables para medir y evaluar el ingreso o promoción de quienes aspiren a tan importante cargo.

El Poder Judicial del Estado de México debe evolucionar hacia la consolidación de su independencia, no como privilegio de los magistrados, sino como derecho de los ciudadanos y garantía del correcto funcionamiento del Estado constitucional y democrático de Derecho, por ello también proponemos reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México a fin de que se instaure, el examen de oposición público y abierto; que éste sea aprobado como requisito para acceder al cargo de magistrado y que los nombramientos recaigan, preferentemente, entres quienes posean la carrera judicial.

El Poder Judicial de nuestra entidad debe ser independiente, para fortalecer, en la realidad social, el principio de división de poderes y para evitar que sus integrantes, en particular, se vean sometidos a posibles restricciones en el ejercicio de su función por parte de órganos o intereses ajenos a la verdad o a la justicia, proponemos que sea el propio Poder Judicial quien reglamente la normatividad bajo la cual deberá sujetarse los procedimientos de selección de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Tomando de base la jurisprudencia emitida de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones del "I Seminario Iberoamericano sobre Transparencia, Rendición de Cuentas e Integridad de los Poderes Judiciales", se propone que el proceso de selección y nombramiento de magistrados se rija por **los principios de legalidad, veracidad, acceso a la información, publicidad, libre concurrencia, igualdad, transparencia, objetividad, razonabilidad, mérito, idoneidad y capacidad.**

Por las consideraciones vertidas; en especial, en vías de fortalecer la independencia del Poder Judicial y con el propósito de que los ciudadanos tengan magistrados justos, se somete a la consideración de esta Asamblea la presente iniciativa, esperando sea dictaminada y presentada nuevamente ante el pleno de esta Soberanía para que cobre cabal vigencia.

**"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA,
Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS"**

ATENTAMENTE



ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO
DIPUTADO PRESENTANTE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca de Lerdo, México, a 5 de diciembre de 2013.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que tiene como sustento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita constituye un derecho humano consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Corresponde a los juzgadores la responsabilidad de garantizar y consolidar el estado de derecho, a fin de construir una convivencia social, pacífica y ordenada, con una visión protectora de los derechos humanos de las personas, a través de la aplicación de la ley al caso concreto, su correcta interpretación, un adecuado ejercicio sobre éstas, del control difuso de la constitucionalidad, de la convencionalidad, de los criterios interpretativos pro persona y de la interpretación, todo esto, encaminado a brindar seguridad y certeza jurídica al gobernado.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento se decida sobre los derechos, bienes y libertades de las personas en el marco de la ley.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 116, fracción III, entre otros aspectos, que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las constituciones y las leyes orgánicas de los estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los estados.

Asimismo, dicho precepto constitucional indica que los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los poderes judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Es pertinente señalar que en la jurisprudencia P./J.15/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que la finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987 fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los poderes judiciales estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las constituciones locales y leyes secundarias.

Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los poderes judiciales locales, consistentes en:

a) El establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales.

b) La previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado, así como las características que estos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad.

c) El derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo.

d) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad.

Estos principios deben estar garantizados por las constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los poderes judiciales locales, sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.

Así mismo, en la diversa jurisprudencia P./J.16/2006, el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la finalidad de la carrera judicial, precisa que dicho principio consiste en que en las constituciones y leyes secundarias estatales se establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los magistrados y jueces de los poderes judiciales locales, de ahí que la fijación de ese sistema de desarrollo profesional garantice que prevalezca un criterio de absoluta capacidad y preparación académica para asegurar un mejor desempeño.

En el ámbito internacional, los principios básicos relativos a la independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del veintiséis de agosto al seis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de veintinueve de noviembre y 40/146 del trece de diciembre del mismo año, en cuanto a la competencia profesional, selección y formación de las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales, indican que:

“Serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio”.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala, en su artículo 88, que la Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios del Poder Judicial, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Corresponde al Consejo de la Judicatura cuidar el cumplimiento y efectividad de la carrera judicial, la cual, se integra por las categorías de:

- a) Juez de primera instancia.
- b) Juez de cuantía menor.
- c) Secretario de acuerdos.
- d) Secretario judicial y auxiliar proyectista.
- e) Oficiales mayores de salas.
- f) Ejecutores.
- g) Notificadores.
- h) Personal auxiliar administrativo.

En el Tribunal Superior de Justicia del Estado se deposita el ejercicio del Poder Judicial, que implica la responsabilidad de jueces y magistrados de impartir y administrar justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Estos principios necesariamente inciden en la forma de impartición de justicia, pues se refieren al servidor público que participa en los procedimientos jurisdiccionales con una responsabilidad determinada.

Para lo anterior, debe considerarse como una garantía de la sociedad que el Poder Judicial del Estado cuente con servidores idóneos para impartir justicia que aseguren una justicia con las características que manda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, la carrera judicial es un medio idóneo para garantizar lo siguiente:

Por un lado, a los interesados en ingresar al Poder Judicial del Estado y a sus servidores públicos en la promoción respectiva, la existencia del mecanismo objetivo y transparente que permita el acceso a una determinada categoría de la carrera judicial.

Por otra parte, que quien ha accedido, ya sea de nuevo ingreso o por promoción, a cualquiera de las categorías de la carrera judicial, cumple con lo necesario para desempeñar la responsabilidad correspondiente, es decir que la función que estos ejerzan se encamine a una tutela judicial efectiva.

Además, la capacitación y profesionalización es una característica constante entre los integrantes del servicio civil de carrera, lo que repercute en un mejor servicio de impartición de justicia.

Con motivo de lo anterior, se propone a esa H. Soberanía fortalecer la idoneidad de quienes imparten justicia, a través de una carrera judicial consolidada en el Poder Judicial del Estado.

Actualmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado señala que el ingreso y promoción para las categorías que conforman la Carrera Judicial se realizarán invariablemente mediante concursos de oposición que serán abiertos, y en los que no solo podrán participar los servidores públicos del Poder Judicial.

Asimismo, precisa que la Escuela Judicial velará por brindar la oportunidad de acceder a una carrera judicial a todo ciudadano, con la única limitante de satisfacer los requisitos que la ley exija a cada categoría judicial.

El Consejo de la Judicatura, a través de su Escuela Judicial, imparte cursos de formación para las distintas categorías de la carrera judicial, previo a la emisión de la convocatoria a un concurso de oposición, sin embargo, dichos cursos son optativos, lo que se estima inadecuado, es decir se debe preparar a los interesados en las funciones propias de la categoría a la que se aspira para contender en su momento en el concurso de oposición respectivo.

Es de destacar que en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del siete de mayo del dos mil trece se publicó el Acuerdo del Consejo de la Judicatura del tres de abril del mismo año, por el cual se aprueba la implementación del modelo curricular basado en competencias profesionales con enfoque constructivista y visión andragógica para los cursos de formación de la carrera judicial que se encamina a formar servidores públicos judiciales que conozcan y dominen el conocimiento y su aplicación del saber conocer, hacer y ser; fomentar el trabajo en equipo y la pronta adaptación en los entornos laborales complejos e incorporar competencias relativas al manejo de la tecnología, a las técnicas de redacción, oratoria y discurso verbal.

Este nuevo modelo educativo basado en competencias garantizará de mejor manera la selección de los profesionales del derecho que pretenden ejercer cualquiera de las categorías de la carrera judicial.

Por tanto, se propone a esa H. Soberanía que la aprobación de los cursos de formación que imparta la Escuela Judicial, sea obligatoria en el proceso de ingreso o promoción a una categoría de la carrera judicial para que quien resulte vencedor en el concurso de oposición, cuente con la capacitación basada en competencias que brindará la Escuela Judicial.

En tal sentido, en los cursos de formación que imparta el Poder Judicial, a través de la Escuela Judicial, podrán participar tanto servidores públicos del Poder Judicial como cualquier ciudadano interesado en ingresar al mismo, mediante el examen de selección respectivo.

Este esquema permitirá también la participación de todo interesado en el curso de formación correspondiente y de participar en el concurso de oposición respectivo, a fin de que quien obtenga los mejores resultados, sea designado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

El Ejecutivo a mi cargo considera que el ejercicio de la función jurisdiccional en los tribunales del Estado se fortalece al optar por la preparación y capacitación en la designación de sus funcionarios, a través de una carrera judicial.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, esta Iniciativa de Decreto para que, de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Mtro. Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Legislatura, encomendó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, el estudio y la elaboración del dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, presentada por el Diputado Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (A fin de garantizar la independencia judicial) y de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En relación con designación de Magistrados y Jueces del Poder Judicial)

Por razones de técnica legislativa y de economía procesal fue integrado un dictamen y un proyecto de decreto.

En cumplimiento de la encomienda asignada, después de haber realizado el estudio de la iniciativa de decreto y ampliamente discutida, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos formular el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

Las iniciativas de decreto fueron presentadas a la Legislatura por el Diputado Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y por el Titular del Ejecutivo Estatal, uso del derecho contenido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, presentada por el Diputado Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Propone diversas reformas a fin de garantizar la independencia judicial, entre otras proceso de ingresos y selección de Magistrados y principios que deben regir el mismo.

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Del estudio de la iniciativa desprendemos que propone adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Poder Judicial.

CONSIDERACIONES

La Legislatura es competente para conocer y resolver las iniciativas de decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Coincidimos en que el principio de separación de poderes es un mecanismo fundamental para proteger las libertades individuales. Si los poderes no se encuentran divididos, las libertades peligran; ya lo decía el destacado constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez: La división de poderes, es uno de los grandes avances en contra del despotismo y a favor de los derechos de los pueblos y los ciudadanos.

Modelar el control de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial, evita la concentración de poder y su ejercicio arbitrario, canalizando, por la vía de las instituciones, las naturales diferencias que surgen entre todas las personas a lo largo de la convivencia. Gracias a la separación de poderes es factible realizar los principios de legalidad y de imparcialidad.

Nos permitimos destacar las RECOMENDACIONES DEL "I SEMINARIO IBEROAMERICANO SOBRE TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS E INTEGRIDAD DE LOS PODERES JUDICIALES", de la Cumbre Judicial Iberoamericana, de la cual nuestro país es miembro, destacan las siguientes directrices para la consecución de la independencia judicial:

1.- El proceso de selección de jueces y magistrados, incluyendo las etapas de nominación, nombramiento y promoción, debe estar basado en los principios de transparencia, mérito, idoneidad y capacidad.

2- Todas las etapas del proceso de selección deberán estar documentadas y hacerse públicas. Los sistemas de justicia deben difundir información que permita a la sociedad civil y a la ciudadanía verificar la idoneidad de aquellos funcionarios de designación discrecional.

Es adecuado que el proceso de selección de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, se haga mediante criterios objetivos y razonables para medir y evaluar el ingreso o promoción de quienes aspiren a tan importante cargo.

Resulta pertinente que el proceso de selección y nombramiento de magistrados se rija por los principios de legalidad, veracidad, acceso a la información, publicidad, libre concurrencia, igualdad, transparencia, objetividad, razonabilidad, mérito, idoneidad y capacidad.

Advertimos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 116 fracción III, entre otros aspectos, que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las constituciones y las leyes orgánicas de los estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los estados.

De conformidad con ese precepto constitucional los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los poderes judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Encontramos que cita jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e instrumentos internacionales, en relación con la independencia y autonomía de los poderes judiciales y los principios para el ingreso formación y permanecerán de magistrados y jueces, para garantizar personas integras e idóneas con la formación o calificaciones jurídicas apropiados, cuidando que la selección no sea indebida o discriminatoria.

En este sentido, advertimos que el acceso a la justicia, pronta, completa, imparcial y gratuita es un derecho humano fundamental, tutelado por nuestra Constitución y por instrumentos internacionales, correspondiendo, a los juzgadores la responsabilidad de garantizar y consolidar el estado de derecho a través de la interpretación y aplicación de la ley al caso concreto.

Por ello, es importante seguir fortaleciendo la independencia y autonomía de los poderes judiciales estatales, tomando en cuenta, los principios que dispone el artículo 116 constitucional, consistentes en:

- El establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales.
- La previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado, así como las características que estos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad.

- El derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo.
- La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad.

Apreciamos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone, en su artículo 88, que la Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios del Poder Judicial, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Es pertinente vigorizar la idoneidad de quienes imparten justicia, por ello, es adecuado realizar concursos de oposición abiertos, en los que no solo podrán participar los servidores públicos del Poder Judicial.

Reconocemos que los juzgadores tienen la elevada responsabilidad de garantizar y consolidar el estado de derecho, a fin de construir una convivencia social, pacífica y ordenada, con una visión protectora de los derechos humanos de las personas, a través de la aplicación de la ley al caso concreto, su correcta interpretación un adecuado ejercicio sobre éstas, del control difuso de la constitucionalidad, de la convencionalidad, de los criterios interpretativos por persona y de la interpretación, todo eso, encaminado a brindar seguridad y certeza jurídica al gobernado.

Es importante que estos principios sean garantizados por las constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los poderes judiciales locales, sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.

Nos permitimos destacar que en el Tribunal Superior de Justicia del Estado se deposita el ejercicio del Poder Judicial, que implica la responsabilidad de jueces y magistrados de impartir y administrar justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Más aún, estos principios inciden en la forma de impartición de justicia, pues se refieren al servidor público que participa en los procedimientos jurisdiccionales con una responsabilidad determinada.

Creemos también que es una garantía de la sociedad que el Poder Judicial del Estado cuente con servidores idóneos para impartir justicia que aseguren una justicia con las características que manda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estimamos necesario que se incorporen mecanismos objetivos y transparentes que permita el acceso al Poder Judicial como Magistrados o Jueces.

El ejercicio de la función jurisdiccional en los tribunales del Estado se debe fortalecer pues implica la atención de una tarea trascendente del Estado, como lo es la impartición y administración de justicia, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, principios vinculados con los servidores públicos encargados de esta responsabilidad y que por lo tanto, se requiere que sean los más idóneos para ello, aspecto que atiende la iniciativa.

Como resultado del estudio de la iniciativa, a propuesta de diversos Grupos Parlamentarios, incorporamos las modificaciones al proyecto de decreto conforme el tenor siguiente:

<p>Artículo 16.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los jueces serán designados por el Consejo de la Judicatura del Estado de México, previo curso de formación y del concurso de oposición público y abierto-respectivo.</p> <p>El proceso de selección y nombramiento de magistrados se regirá por los principios de legalidad, veracidad, acceso a la información, publicidad, libre concurrencia, igualdad, transparencia, objetividad, razonabilidad, mérito, idoneidad y capacidad.</p>	<p>GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PVEM Y PAN</p>
<p>Artículo 33.- ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Expedir y modificar el Reglamento de Selección y Nombramiento de Magistrados;</p> <p>XII. Expedir y modificar el Reglamento de Selección y Nombramiento de Consejeros de la Judicatura;</p> <p>XIII. Ejercer las atribuciones que le señalen esta ley y otros ordenamientos.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

<p>Artículo 108.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>Quien supla la ausencia temporal lo hará por todo el tiempo que dure la ausencia del titular.</p> <p>II. a VI. ...</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 157. El ingreso y promoción para las categorías que conforman la Carrera Judicial se realizarán, invariablemente, mediante la aprobación del curso de formación que será abierto, y en el que no solo podrán participar los servidores públicos del Poder Judicial, y del concurso de oposición respectivo.</p> <p>La Escuela Judicial velará por brindar la oportunidad de acceder a la carrera judicial a todo ciudadano, a través de los cursos de formación respectivos, con la única limitante de satisfacer los requisitos que la ley exija a cada categoría judicial.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM</p>

Por las razones expuestas, la iniciativa y acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse en lo conducente las iniciativas de decreto y en consecuencia ha sido integrado un proyecto de decreto que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, conforme a lo expuesto en este dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).

DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).

DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).

DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA
(RÚBRICA).

DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO

DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN
(RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES

DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA

DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 376

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción IX al artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 51.- ...

I. a VIII. ...

IX. Nombrar, contratar o promover directamente o por interpósita persona como servidores públicos a personas con quienes tengan parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil. Tampoco pueden recibir propuestas o celebrar contratos relativos a la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios con personas con quienes tenga interés personal, familiar o de negocios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- Presidente.- Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez.- Secretarios.- Dip. Marco Antonio Rodríguez Hurtado.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 18 de diciembre de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).



Iniciativa que adiciona la fracción IX, al artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de México.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren, lo dispuesto por los artículos 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento, el que suscribe, **Dip. Leonardo Benitez Gregorio**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa que adiciona la fracción IX, al artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de México, con la intención de actualizar los supuestos que los Presidentes Municipales tienen como prohibición en la administración pública municipal, en mérito de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La responsabilidad social es el elemento que este Poder Legislativo tiene para responder en forma adecuada a las necesidades y exigencias que los mexiquenses demandan a las instituciones del Estado.

Esta conducta nos exige asumir un comportamiento responsable tanto en el ámbito interno como externo, de manera que busquemos alcanzar así, el nivel de calidad ética que esté acorde a los nuevos desafíos que deben enfrentar los municipios.

La responsabilidad social tiene una aplicación más amplia, ya que abarca no sólo el ámbito externo de la administración pública, sino que también al interior de la ésta, en cada acción, actitudes y comportamientos de las personas en el ejercicio de sus funciones, como un valor agregado en la cultura de la legalidad.

Los principios y valores deben guiar la conducta de la función pública, ya que nos permitirán desarrollar una relación transparente y de respeto con los servidores públicos que desarrollan sus actividades en las diferentes esferas de la administración pública.

Tal relación se expresará en una preocupación permanente por los impactos generados en virtud de sus actividades, comprendiendo que una mala decisión o una actitud que trastoque sus derechos generarán un ambiente de trabajo no propicio y que como resultado, se alejará de las metas planteadas y de los resultados esperados.

Las nuevas tendencias de la Administración Pública han desarrollado importantes procesos modernizadores de la gestión pública, se han hecho importantes esfuerzos de inversión en equipamiento, infraestructura y capacitación de los funcionarios, con la finalidad de entregar mejores resultados a todos los mexiquenses.

Todo lo anterior tiene como propósito, generar los cambios necesarios para adaptar el trabajo que realizan las administraciones municipales con la intención de que los servicios públicos que están obligados a prestar, se acerquen más a las necesidades y crecientes demandas de la ciudadanía, que aspira encontrar en las instituciones de la Administración Pública las respuestas adecuadas a sus problemas desde las perspectivas de calidad, eficiencia y pertinencia de las mismas.

En éste escenario, los ayuntamientos adquieren un desafío adicional ya que es la ciudadanía la que reclama y exige la necesidad de que se respeten y atiendan nuevos derechos, tales como la no discriminación, la equidad, la diversidad, el empoderamiento o la participación social organizada.

Los desafíos que deben asumir los ayuntamientos reviste una principal y urgente atención, en cuanto a la implementación de políticas públicas que enfrenten

eficientemente problemáticas tales como la pobreza, la delincuencia, el desempleo, la exclusión, salud y educación.

Ante tantos desafíos, no podemos seguir favoreciendo conductas que lesionan y degradan la función del servicio, el nepotismo, pareciera que va a la alza en los ayuntamientos, ésta práctica es vista de manera aceptable por diversas personas, ya que según su opinión personal, "es una práctica común en nuestro país y que no ha generado algún daño o perjuicio para el mismo".

Lo cual el Grupo Parlamentario del PRD no comparte, ya que esa conducta niega la oportunidad de acceder a algún cargo dentro de la administración municipal al común de la gente, frena la especialización en el servicio y genera inconformidad entre los empleados de las diferentes áreas, dando como resultado una ineficiente atención a las demandas ciudadanas.

Por lo anterior el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, somete a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa, para que de estimarla pertinente sea aprobada en sus términos

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Leonardo Benítez Gregorio
(Rúbrica).

Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas
(Rúbrica).

Dip. Hector Miguel Bautista López
(Rúbrica).

Dip. Saúl Benítez Avilés
(Rúbrica).

Dip. Jocías Catalán Valdéz
(Rúbrica).

Dip. Silvestre García Moreno
(Rúbrica).

Dip. Epifanio López Garnica
(Rúbrica).

Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón
(Rúbrica).

Dip. Octavio Martínez Vargas
(Rúbrica).

Dip. Tito Maya de la Cruz

Dip. Armando Portuguez Fuentes
(Rúbrica).

Dip. Armando Soto Espino

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Legislatura hizo llegar a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen, iniciativa que adiciona la fracción IX, al artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de México, con la intención de actualizar los supuestos que los Presidentes Municipales tienen como prohibición en la administración pública municipal.

Habiendo sustanciado la Comisión Legislativa el estudio de la iniciativa y ampliamente discutida, con sustento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo señalado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos formular el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue sometida al conocimiento y aprobación de la "LVIII" Legislatura, por el Diputado Leonardo Benítez Gregorio, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 del Reglamento.

Con base en el estudio efectuado encontramos que la iniciativa pretende enfatizar la prohibición a los Presidentes Municipales de contratar, de manera directa o por interpósita persona, a familiares por consanguinidad hasta el cuarto grado o civil, y evitar que estas acciones las ejecute algún otro funcionario municipal de elección popular.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 61 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Reconocemos que la responsabilidad social es el elemento que este Poder Legislativo tiene para responder en forma adecuada a las necesidades y exigencias que los mexiquenses demandan a las instituciones del Estado.

En este sentido debemos, como se precisa en la iniciativa, asumir un comportamiento responsable tanto en el ámbito interno como externo, de manera que busquemos alcanzar así, el nivel de calidad ética que esté acorde a los nuevos desafíos que deben enfrentar los municipios.

Estamos de acuerdo en que la responsabilidad social tiene una aplicación más amplia, ya que abarca no sólo el ámbito externo de la administración pública, sino que también al interior de ésta, en cada acción, actitudes y comportamientos de las personas en el ejercicio de sus funciones, como un valor agregado en la cultura de la legalidad.

Advertimos, también que los principios y valores deben guiar la conducta de la función pública, ya que nos permitirán desarrollar una relación transparente y de respeto con los servidores públicos que desarrollan sus actividades en las diferentes esferas de la administración pública.

Creemos también que, los ayuntamientos adquieren un desafío adicional, ya que es la ciudadanía la que reclama y exige que se respeten y atiendan sus derechos, tales como la no discriminación, la equidad, la diversidad, el empoderamiento o la participación social organizada.

Destacamos que los desafíos que deben asumir los ayuntamientos reviste una principal y urgente atención, en cuanto a la implementación de políticas públicas que enfrenten eficientemente problemáticas tales como la pobreza, la delincuencia, el desempleo, la exclusión, salud y educación.

Estamos convencidos de que no se deben favorecer conductas que lesionan y degradan la función del servicio, como el nepotismo, que niega la oportunidad de acceder a algún cargo dentro de la administración municipal al común de la gente, frena la especialización en el servicio y genera inconformidad entre los empleados de las diferentes áreas, dando como resultado una ineficiente atención a las demandas ciudadanas.

Por lo anterior, respaldamos la iniciativa de decreto y reconocemos que producirá un beneficio a la sociedad y a los ayuntamientos de los Municipio del Estado.

Del cuidadoso estudio particular del proyecto de decreto determinamos insertar varias modificaciones propuestas por distintos Grupos Parlamentarios en los términos que a continuación se indica:

<p>Artículo 51.- . . .</p> <p>I. a VIII . . .</p> <p>IX. Ejercer su facultad de contratación, promoción, nombramiento, así como intervenir, participar o designar, directamente o por interpósita persona, como servidores públicos, así como para la contratación de servicios o adquisición de bienes a personas que tengan relación de parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado o civil, con cualquier otro servidor público de elección popular municipal o titular de las áreas de la administración pública municipal. Nombrar, contratar o promover directamente o por interpósita persona como servidores públicos a personas con quienes tengan parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil. Tampoco pueden recibir propuestas o celebrar contratos relativos a la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios con personas con quienes tenga interés personal, familiar o de negocios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
--	--

En consecuencia, acreditada la justificación social de la iniciativa de decreto y el cumplimiento de los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa que adiciona la fracción IX, al artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de México, con la intención de actualizar los supuestos que los Presidentes Municipales tienen como prohibición en la administración pública municipal.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

PRESIDENTE

**DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. SAÚL
BENÍTEZ AVILÉS
(RÚBRICA).**

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE
(RÚBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. FRANCISCO
RODRÍGUEZ POSADA
(RÚBRICA).**

**DIP. HIGINIO
MARTÍNEZ MIRANDA
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA
(RÚBRICA).**

**DIP. HUGO ANDRÉS
HERNÁNDEZ VARGAS
(RÚBRICA).**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).**

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 377
**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción III del artículo 7 y el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

I. a II. ...

III. Las violaciones graves a los derechos humanos y sus garantías;

IV. a VIII. ...

...

...

Artículo 12.- ...

Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Sección notificará por vía de emplazamiento al servidor público de que se trate sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su derecho a un proceso justo, a la

garantía de defensa y que deberá a su elección, comparecer personalmente o a través de su defensor o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación citada.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Guadalupe Gabriela Castilla García.- Secretarios.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 18 de diciembre de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman la fracción III del artículo 7 y el segundo párrafo del artículo 12 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 21 y un tercero al 25, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Toluca de Lerdo, Méx., a 14 de agosto de 2014.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA H. LVIII
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E

En ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, el suscrito Diputado Jociás Catalán Valdez, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta H. LVIII Legislatura, la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman la fracción III del artículo 7 y el segundo párrafo del artículo 12; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 23 y un tercero al artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 10 de junio de 2011 fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta trascendental reforma ha sido reconocida por la academia como un verdadero cambio de paradigma al transformar la concepción jurídica dejando atrás el positivismo y la connotación de las garantías como derechos subjetivos, otorgados por el Estado, arribando a una correcta conceptualización que, fruto de la voluntad política, necesaria para integrar el orden constitucional, coloca a las personas en el centro de la actuación gubernamental y a sus derechos como cualidades objetivas que el legislador reconoce e inserta en la Constitución, siendo entonces el fundamento de la sociedad civil y política.

Una consecuencia colateral de dicha reforma se aprecia en el debate que se desarrolla para determinar si en materia de derechos humanos prevalece la visión de jerarquía que disciplinaba las relaciones entre las normas que integran el ordenamiento jurídico, debate en el que ha incursionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, en el Pleno, la contradicción de tesis 293/2011, que viene a ratificar, en un procedimiento plenamente jurisdiccional, lo resuelto por la más Alta Corte de nuestro país en el expediente Varios 921/2010.

De estos elementos vale la pena destacar los siguientes aspectos:

En primer lugar, que nuestro país reconoce sin distinción alguna a los derechos humanos de fuente nacional y a los de fuente internacional, los primeros reconocidos en el ordenamiento constitucional y los segundos en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, enfatizando que se trata de todos los tratados y no de los especializados en derechos humanos, como incluso se ha pretendido indebidamente imponer en esta legislatura.

Es segundo lugar, que la tradicional organización de normas a partir del principio de jerarquía, debe ceder paso al uso de otros instrumentos como la interpretación conforme y el principio pro persona, buscando una plena armonización entre los diferentes instrumentos jurídicos y sólo prevalecerá un criterio restrictivo si en el ordenamiento constitucional se precisare algún tipo de limitación con respecto a las disposiciones internacionalmente reconocidas.

Por último, que la interpretación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el resto de normas de las que es guardián último la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta de observación obligatoria para todos los jueces nacionales en aquellos casos en los que el Estado Mexicano ha sido parte y en virtud de que la jurisprudencia de dicha Corte es resultado del precedente y de que en la resolución de los casos se hace constante referencia a sus resoluciones anteriores, las autoridades nacionales se encuentran vinculadas al resto de las resoluciones. Dicha vinculación consiste en su aplicación directa cuando manifiesta una protección más extensiva de los derechos humanos pero implica que, cuando la jurisprudencia nacional sea más protectora, deberá prevalecer la local, lo que no implica un desacato a la autoridad regional sino forma parte de un diálogo jurisprudencial en el que se fortalece la visión de mayor efectividad en la protección de los derechos humanos. La condición vinculante obliga, además, a analizar si las condiciones fácticas del caso resuelto en sede internacional son compatibles o no con las analizadas por el juez doméstico.

Es en virtud de lo anterior y con la finalidad de reducir la posibilidad de contradicción en las normas jurídicas, como consecuencia natural de la complejidad que caracteriza a los sistemas normativos contemporáneos, según Gustavo Zagrebelsky, es que se propone ajustar el texto de la fracción III del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios con la finalidad de reconocer que la causa correcta para la implementación del juicio político es la afectación de los derechos humanos y sus garantías y no la violación a las segundas que son sólo los medios de tutela del derecho sustantivo.

Por otro lado es necesario acotar el grado de discrecionalidad que ha acompañado estructuralmente al proceso de control constitucional depositado en el Poder Legislativo y al que se conoce como juicio político.

Sobre este amplio margen de discrecionalidad que envuelve al juicio político y a la declaración de procedencia, existe pronunciamiento jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época y que señala:

JUICIO POLÍTICO. EL ARTÍCULO 93, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL DISPONER QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE EN LA MATERIA DICTE EL CONGRESO LOCAL NO PROCEDERÁ MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO ALGUNO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 103, 105, 107 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la interpretación relacionada de los artículos 40, 41 y 121, fracción I, de esta última se advierte que el principio de territorialidad de las leyes locales se relaciona, desde el punto de vista formal, con el ámbito espacial de validez como algo meramente geográfico, en el que las disposiciones legales tienen efecto sólo en su propio territorio, pero desde la óptica material conlleva a que las normas que se expidan se vinculen con aspectos de su régimen interior, sin abarcar al régimen jurídico federal o constitucional, ya que los preceptos referidos utilizan la expresión "leyes de un Estado". En ese tenor, el artículo 93, párrafo último, de la Constitución Política del Estado de Baja California, al señalar que el Congreso Local resolverá el juicio político de forma libre y discrecional y en su contra no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o "extraordinario" alguno, no viola los artículos 103, 105, 107 y 110 de la Constitución General de la República, porque se trata de una norma local relacionada únicamente con su régimen interno en el sentido de que no proceden contra esas resoluciones los medios de defensa ordinarios o extraordinarios establecidos en los distintos ordenamientos secundarios del Estado de Baja California, pero no puede entenderse que por emplearse la palabra "extraordinario" se refiera a los medios de control constitucional o que se invadió la esfera de competencia del Poder Legislativo Federal para desarrollar los supuestos de improcedencia de tales medios de control de la regularidad constitucional.¹

Sin embargo debe destacarse también que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió el pasado 28 de noviembre de 2013, la sentencia al caso del

¹ Tesis: P./J. 119/2009. Época: Novena Época. Registro: 165771. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Página: 1244

Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, que de manera precisa encontró responsable al Estado de la violación a los derechos humanos de los demandantes por la instrumentación de un proceso de juicio político en el que el legislador no observó las formalidades necesarias de este proceso y por la inexistencia de un recurso judicial efectivo que tutelara adecuadamente el derecho de las víctimas.²

En virtud de lo anterior, se propone reformar el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios para que se notifique al servidor público su derecho a un proceso justo, principio que deberá respetar el legislador al desahogar el procedimiento, al tiempo que la adición del segundo párrafo al artículo 21 y del tercero al artículo 25 constituyen garantías jurisdiccionales disponibles para los afectados con la finalidad de observar el pleno respeto a los derechos de las personas involucradas en este tipo de procedimientos a través de procedimientos efectivos.

De adoptarse las propuestas que se someten a su consideración, el Estado de México se manifestará como una entidad vanguardista, precursora en la adopción de medidas que tienden a armonizar nuestras disposiciones jurídicas como consecuencia del impacto de la ampliación de fuentes que el artículo primero de la Constitución Federal determina.

Es en mérito de lo antes señalado que se somete a la elevada consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con el proyecto de decreto que se adjunta para que, de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Jocías Catalán Valdéz
(Rúbrica).

Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas
(Rúbrica).

Dip. Hector Miguel Bautista López
(Rúbrica).

Dip. Saúl Benítez Avilés
(Rúbrica).

Dip. Leonardo Benítez Gregorio
(Rúbrica).

Dip. Silvestre García Moreno
(Rúbrica).

Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón

Dip. Epifanio López Garnica
(Rúbrica).

Dip. Octavio Martínez Vargas
(Rúbrica).

Dip. Tito Maya de la Cruz

**Dip. Armando Portuguez Fuentes
(Rúbrica).**

Dip. Armando Soto Espino

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la “LVIII” Legislatura, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, para su estudio y dictamen, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman la fracción III del artículo 7 y el segundo párrafo del artículo 12; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 23 y un tercero al artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Sustanciado el estudio de la iniciativa y discutido ha satisfacción de los integrantes de las Comisiones Legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo dispuesto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la aprobación de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y resolución de la “LVIII” Legislatura por el Diputado Jocías Catalán Valdez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en uso del derecho de iniciativa legislativa, dispuesto en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Los integrantes de las comisiones legislativas desprendemos que tiene como propósito armonizar dicha disposición a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver de la iniciativa de decreto conforme lo preceptuado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Coincidimos en ajustar el texto de la fracción III del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios con la finalidad de reconocer que la causa correcta para la implementación del juicio político es la afectación de los derechos humanos y sus garantías y no la violación a las segundas que son sólo los medios de tutela del derecho sustantivo.

Estamos de acuerdo en la propuesta para reformar el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios para que se notifique al servidor público su derecho a un proceso justo, principio que deberá respetar el legislador al desahogar el procedimiento, al tiempo que la adición del segundo párrafo al artículo 21 y del tercero al artículo 25 constituyen garantías jurisdiccionales disponibles para los afectados con la finalidad de observar el pleno respeto a los derechos de las personas involucradas en este tipo de procedimientos a través de procedimientos efectivos.

Del análisis particular se determino hacer las siguientes adecuaciones:

<p>ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción III del artículo 7 y el segundo párrafo del artículo 12; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 23 y un tercero al artículo 25, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI</p>
<p>Artículo 7.- ...</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL</p>

III. Las violaciones graves a cualquiera de los derechos humanos y sus garantías;	PRI
Artículo 21.-... ... Las resoluciones que omita la Legislatura del estado en materia de juicio político podrán ser impugnadas a través del Juicio Local para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
Artículo 25.-... ... Las resoluciones que omita la Legislatura del Estado en materia de declaración de procedencia serán revisadas de oficio por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

En consecuencia, acreditada la pertinencia de la iniciativa y cubiertos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman la fracción III del artículo 7 y el segundo párrafo del artículo 12; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 23 y un tercero al artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto correspondiente, para la aprobación de la Legislatura.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN

DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).

DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).

DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
DERECHOS HUMANOS

PRESIDENTE

DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO
(RÚBRICA).

DIP. ANA MARÍA
BALDERAS TREJO
(RÚBRICA).

DIP. TITO
MAYA DE LA CRUZ
(RÚBRICA).

DIP. LORENZO ROBERTO
GUSMÁN RODRIGUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. HECTOR
HERNÁNDEZ SILVA
(RÚBRICA).

DIP. DORA ELENA
REAL SALINAS
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. ELDA
GÓMEZ LUGO
(RÚBRICA).**

**DIP. GUADALUPE GABRIELA
CASTILLA GARCÍA
(RÚBRICA).**

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 378

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XXXIV y se adicionan las fracciones XXXV y XXXVI al artículo 38 ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 38 ter.- ...

...

I. a XXXIII. ...

XXXIV. Nombrar y remover, previo acuerdo con el Gobernador, a los titulares o funcionarios análogos, responsables de las áreas jurídicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado.

Para efectos de lo establecido en esta fracción se considerará la opinión de los titulares de las dependencias y organismos auxiliares respectivos;

XXXV. Requerir de las áreas jurídicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado, todo tipo de colaboración, informes o documentos sobre los asuntos que conozcan;

XXXVI. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Gobernador.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Guadalupe Gabriela Castilla García.- Secretarios.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 18 de diciembre de 2014.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

Toluca, Estado de México, 14 de noviembre de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En uso de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que tiene como fundamento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La modernización de la Administración Pública evalúa permanentemente sus procedimientos y estrategias, a efecto de consolidar los que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear aquellos que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando las oportunidades de mejora.

La adecuación del marco jurídico garantiza una administración pública acorde a los tiempos actuales, que exigen modernizar a las instituciones para hacerlas más eficientes, coordinando sus actividades para atender con eficacia las necesidades de la población.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México tiene como objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado de México.

El 19 de diciembre de 2012 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto Número 37 de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, por el que se reforma la Ley

Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México a fin de crear a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

Dentro de las atribuciones de la Consejería Jurídica están las de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones del registro civil, del notariado, las relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios, de la función registral, legalizaciones y apostillamiento, de la Defensoría Pública, así como de la especializada para víctimas y ofendidos del delito, de los asuntos religiosos, administración del periódico oficial "Gaceta del Gobierno", las relativas al reconocimiento, promoción, atención y defensa de los derechos humanos, así como revisar o elaborar los proyectos de iniciativas de ley o decreto que presente el Gobernador a la Legislatura del Estado.

En este sentido, la Consejería Jurídica debe coordinarse con los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia y organismo auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de proporcionarles apoyo jurídico ágil y eficiente en los asuntos de su competencia, para lograr una intervención oportuna y adecuada en todos los juicios, instancias y actos procesales.

Derivado de lo anterior, es necesario que la Consejería Jurídica tenga a su cargo, entre otras atribuciones y previo acuerdo con el Gobernador, la de nombrar y remover a los titulares o funcionarios encargados de las áreas jurídicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal, con el fin de que su estructura se ajuste a los retos y necesidades de la sociedad mexicana.

Asimismo, establecer que la Consejería Jurídica podrá solicitar a las áreas jurídicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado, informe sucinto sobre los asuntos que conozcan, así como requerir a las dependencias y organismos auxiliares, la información y apoyo necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para que de estimarse correcto, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura encomendó a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Después de haber estudiado cuidadosamente la iniciativa de decreto, los integrantes de la citada comisión legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio fue presentada a la resolución de la "LVIII" Legislatura, por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Desprendemos del estudio realizado, que la iniciativa propone el despacho de asuntos de la Consejería Jurídica.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y la resolución de la iniciativa atendiendo a lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina, dentro de las facultades y obligaciones de la Soberanía Popular, expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado.

Advertimos que es importante evaluar permanentemente los procedimientos y las estrategias de la Administración Pública, para consolidar los que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear aquellos que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando las oportunidades de mejora.

Por otra parte, creemos también necesaria la revisión constante del marco jurídico garantiza una administración pública acorde a los tiempos actuales, que exigen modernizar a las instituciones para hacerlas más eficientes, coordinando sus actividades para atender con eficacia las necesidades de la población.

En este sentido, entendemos la conveniencia de actualizar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, encargada de regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado de México.

Encontramos que el 19 de diciembre de 2012 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto Número 37 de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y se creó la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

Coincidimos en la pertinencia de fortalecer el despacho de asuntos de la Consejería Jurídica como se propone en la iniciativa, con el propósito de coordinarse con los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia y organismo auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de proporcionarles apoyo jurídico ágil y eficiente en los asuntos de su competencia, para lograr una intervención oportuna y adecuada en todos los juicios, instancias y actos procesales.

En consecuencia, es adecuada que la Consejería Jurídica tenga a su cargo, entre otras atribuciones y previo acuerdo con el Gobernador, la de nombrar y remover a los titulares o funcionarios encargados de las áreas jurídicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal, con el fin de que su estructura se ajuste a los retos y necesidades de la sociedad mexicana.

De igual forma, apreciamos correcto que la Consejería Jurídica puede solicitar a las áreas jurídicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado, informe sucinto sobre los asuntos que conozcan, y que verifique y supervise, su debido cumplimiento, así como requerir a las dependencias y organismos auxiliares, la información y apoyo necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

De conformidad con el estudio relacionado, nos permitimos incorporar, a propuesta de diversos Grupos Parlamentarios las modificaciones siguientes:

<p>Artículo 38 ter. ...</p> <p>XXXV. Requerir de las áreas jurídicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado, todo tipo de colaboración, informes o documentos sobre los asuntos que conozcan.</p> <p>XXXVI. Requerir a las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado, cualquier información y apoyo necesarios para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>XXXVI. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Gobernador.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
--	---

Por lo tanto, apreciando que la iniciativa responde a la realidad actual y favorece el mejor desempeño de la Consejería Jurídica y satisfechos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se aprueba Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de noviembre de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN

DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).

DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS

DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 379

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción VII del artículo 49 y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 49.- ...

I. a VI. ...

VII. Sanción pecuniaria de diez a ciento ochenta salarios mínimos vigentes en la Entidad, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y de quince a ciento ochenta días del sueldo base presupuestal asignado al servidor público que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 80 de la presente Ley.

...

Artículo 80.- ...

I. a III. ...

Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III, no se hubiese presentado la manifestación correspondiente, sin causa justificada, se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que conceda garantía de audiencia al omiso o extemporáneo, una sanción pecuniaria conforme al artículo 49 fracción VII, previniéndosele en el primer caso, que de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del citatorio será separado de su cargo, previa notificación que de este hecho haga la Secretaría al Superior Jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, para que proceda en los términos de la presente Ley.

Para el caso de que se omita la manifestación contemplada en la fracción II, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en términos del artículo 83 de esta Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción pecuniaria, conforme al artículo 49 fracción VII o inhabilitarlo por un período de uno a seis años o ambas sanciones.

Igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

CUARTO.- Los procedimientos o procesos que se hayan iniciado a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Guadalupe Gabriela Castilla García.- Secretarios.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 18 de diciembre de 2014.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 21 de octubre de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a consideración de esa H. legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por la que se reforman los artículos 49 en su fracción VII y 80 párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración Pública del Estado de México, constituye una unidad dinámica en lo social, económico y político, aglutinada necesariamente por el orden regulador.

El Gobierno del Estado de México, de manera sistemática promueve el fortalecimiento permanente de las instituciones públicas para beneficio de la sociedad mexiquense, mediante la creación de leyes o reformas al marco jurídico Estatal, cuando ya han sido rebasados.

El artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, clasifica las sanciones administrativas en: Amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución del empleo, cargo o comisión; sanción económica, de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos o por daños y perjuicios causados por actos u omisiones; inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo no menor de seis meses ni mayor a ocho años y sanción económica de quince días a seis meses del total del sueldo base presupuestal asignado.

Como es de observarse existen dos tipos de sanciones económicas, sin que quede establecido con precisión para la autoridad los supuestos en los que deben aplicarse. Lo anterior, derivado de cuestiones gramaticales y doctrinarias, lo cual, nos motiva a presentar una Iniciativa que permita una debida interpretación que arroje claridad en el asunto en la aplicación de este tipo de sanción.

Derivado de lo anterior, la presente Iniciativa tiene por objeto diferenciar una sanción económica de otra, al proponer la imposición de una sanción pecuniaria en el caso de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y de quince días a seis meses del total del sueldo base presupuestal por no cumplir con las obligaciones relativas a la manifestación de bienes.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a fin de que, si la estima correcta se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

Las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, recibieron para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por la que se reforman los artículos 49 en su fracción VII y 80 párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En cumplimiento de la tarea de estudio encomendada, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo señalado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos dar cuenta a la Legislatura en Pleno del siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada a la "LVIII" Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Conforme al estudio realizado, desprendemos que la iniciativa tiene por objeto actualizar la imposición de sanciones económicas y pecuniarias.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa, en atención a lo preceptuado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda vez que se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Entendemos que la Administración Pública del Estado de México, constituye una unidad dinámica en lo social, económico y político, aglutinada necesariamente por el orden regulador.

Compartimos, con el Ejecutivo Estatal, la pertinencia de promover el fortalecimiento permanente de las instituciones públicas para beneficio de la sociedad mexiquense, mediante la creación de leyes o reformas al marco jurídico Estatal, cuando ya han sido rebasados.

Encontramos que el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, clasifica las sanciones administrativas en: amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución del empleo, cargo o comisión; sanción económica, de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos o por daños y perjuicios causados por actos u omisiones; inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo no menor de seis meses ni mayor a ocho años y sanción económica de quince días a seis meses del total del sueldo base presupuestal asignado.

Entendemos, como lo refiere la iniciativa, que existen dos tipos de sanciones económicas, sin que quede establecido con precisión para la autoridad los supuestos en los que deben aplicarse. Lo anterior, derivado de cuestiones gramaticales y doctrinarias, lo cual, nos motivó a presentar una Iniciativa que permita una debida interpretación que arroje claridad en el asunto en la aplicación de este tipo de sanción.

Por ello, estamos de acuerdo en que se diferencie la iniciativa una sanción económica de otra, proponiendo, como lo hace la iniciativa, la imposición de una sanción pecuniaria en el caso de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y de quince días a seis meses del total del sueldo base presupuestal por no cumplir con las obligaciones relativas a la manifestación de bienes.

Por las razones expresadas, y encontrando viable, social y jurídicamente la iniciativa, así como acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se reforman los artículos 49 en su fracción VII y 80 párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA
(RÚBRICA).

DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO

DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN
(RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA

DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES

DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA

DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 380

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la denominación del Capítulo Sexto "De los vehículos abandonados", los artículos 7.72 en su primer párrafo, 7.73, 7.74, 7.75 en su primer párrafo y las fracciones I y II, 7.76 en sus fracciones II, III y VI, 8.12 en su fracción IV, 8.19 Quáter, 8.22 y se adiciona la fracción XI al artículo 7.37 y segundo párrafo al artículo 7.77 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.37.- ...

I. a X. ...

XI. Tráiler, autobuses y cualquier tipo de remolques: Es un vehículo de carga no motorizado que constan como mínimo de chasis, ruedas, superficie de carga y dependiendo de su peso y dimensiones, frenos propios que no se puede mover por sus propios medios, sino que es arrastrado y dirigido por otro vehículo.

CAPÍTULO SEXTO **De los vehículos, tráileres, autobuses y** **cualquier tipo de remolques abandonados**

Artículo 7.72.- Se consideran de utilidad pública, aquellas acciones que tiendan a evitar el hacinamiento o saturación de vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques en los establecimientos de depósito vehicular, a fin de evitar riesgos a la seguridad o a la salud pública.

...

Artículo 7.73.- Para los efectos de este Libro, se consideran vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques abandonados, aquellos que hayan sido puestos a disposición de autoridad competente y depositados en alguno de los establecimientos concesionados que regula este Libro, siempre que no sean recuperados por persona alguna y que encuadren en cualquiera de los supuestos previstos por este ordenamiento.

Los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques a que se refiere este Capítulo, no serán considerados como bienes mostrencos, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México, por lo que su regulación se someterá exclusivamente a lo dispuesto en este Libro.

Artículo 7.74.- Los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques asegurados y que fueron remitidos a los depósitos vehiculares que causen abandono por seis meses, aplican a favor del Estado.

Artículo 7.75.- Se iniciará el procedimiento de declaración de abandono de los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques depositados, para su destrucción, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

I. Cuando hayan transcurrido tres meses, de la fecha en que se hubiere depositado el vehículo, tráiler, autobuses y cualquier tipo de remolques a excepción de aquellos que se encuentren en proceso judicial o administrativo pendiente de resolver, o que dictada la resolución o sentencia, ésta, no haya quedado firme, en cuyo caso el plazo referido, se computará a partir del momento en que cause ejecutoria dicha resolución;

II. Que la autoridad competente haya ordenado la liberación y entrega del vehículo, tráiler, autobuses y cualquier tipo de remolques por parte de la autoridad competente y hayan transcurrido seis meses.

...

Artículo 7.76.- ...

I. ...

II. Remitir a la Secretaría de Transporte, las placas y la tarjeta de circulación del vehículo, tráiler, autobuses y cualquier tipo de remolques si las portara y conservara en la unidad; en caso de no ser así, comunicará bajo protesta de decir verdad, dicha circunstancia;

III. Cuando la Secretaría de Transporte reciba el listado por parte de los concesionarios, respecto de los vehículos, tráiler, autobuses y cualquier tipo de remolques susceptibles de ser declarados en abandono y por ende enajenados, mediante edicto publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en un diario de mayor circulación del Estado de México dará a conocer los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques sujetos al procedimiento de abandono;

IV. a V. ...

VI. El producto de la venta del vehículo, tráiler, autobuses y cualquier tipo de remolques enajenado se aplicará para la reparación del daño cuando lo hubiere, mismo que deberá ser reclamado dentro del plazo de un mes siguiente a la

publicación del edicto respectivo, previa acreditación del interés jurídico; el remanente, en su caso, pasará a favor del Estado.

Artículo 7.77.- ...

Tratándose de tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques, el Estado a través de la Secretaría de Finanzas determinará su destino final.

Artículo 8.12.- ...

I. a III. ...

IV. Tráiler, autobuses y cualquier tipo de remolques.

Artículo 8.19 Quáter.- Se prohíbe el abandono de vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques en la infraestructura vial.

Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana o en su caso, con la colaboración de los municipios, el retiro de los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que evidentemente o notoriamente se encuentren abandonados en la infraestructura vial, debiendo de remitirlos al depósito vehicular más cercano concesionado por la Secretaría de Transporte. Entendiéndose por esto, a los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que por sus características o condiciones físicas en las que se encuentren, han permanecido en ese lugar por más de treinta días naturales.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, deberá cerciorarse que los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques, que se encuentren abandonados, no presenten reporte de robo.

Los automotores y remolques que no tengan reporte de robo, que hayan sido remitidos al depósito vehicular con reporte de abandono y actualizados los supuestos correspondientes a que hace referencia el Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, serán sujetos del procedimiento de "la declaratoria de abandono y el procedimiento de enajenación".

Artículo 8.22.- Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito ante la autoridad competente en su caso, se procederá a la entrega de los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques, que hayan sido abandonados y remitidos al depósito vehicular correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 21 Bis en su fracción XXIII y 24 en su fracción LVI y de adiciona la fracción LVII al artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 21 Bis.- ...

...

I. a XXII. ...

XXIII. Retirar los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques abandonados en la infraestructura vial y remitirlos al depósito vehicular más cercano;

XXIV. ...

Artículo 24.- ...

I. a LV. ...

LVI. Determinar el destino final tratándose de tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques, una vez declarados abandonados;

LVII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado de México.

...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- En un término de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que los concesionarios tengan bajo su resguardo, por más de dos años, serán susceptibles de incluirse en el procedimiento de declaración de abandono para los efectos de enajenación previsto, por lo que deberán informar a la Secretaría del Transporte de tal situación, con excepción de los tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que tengan reporte de robo, números remarcados o alterados, porten placas de procedencia extranjera, los cuales deberán hacer del conocimiento al Ministerio Público para que determine lo procedente.

CUARTO.- En un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Transporte, enviará a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el padrón de los depósitos vehiculares debidamente concesionados.

QUINTO.- Los Municipios del Estado, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, coadyuvarán al cumplimiento del presente Decreto a través de los mecanismos de coordinación que para tal efecto establezca la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Guadalupe Gabriela Castilla García.- Secretarios.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 18 de diciembre de 2014.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

Toluca, Estado de México a 14 de noviembre de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En uso de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de Ustedes, la presente, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que tiene como fundamento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, establece tres grandes pilares, Gobierno Solidario, Estado Progresista y Sociedad Protegida, que se encuentran vinculados a los ejes transversales relativos al Gobierno Municipalista, Gestión de Resultados y Financiamiento para el Desarrollo, los cuales son sustento de la Administración Pública que me honro en encabezar y consigna los objetivos, estrategias y líneas de acción, para atender las legítimas demandas de la sociedad.

Dicho Plan, reconoce que el crecimiento sostenido se logrará en la medida en que se cuide el medio ambiente, por lo que son necesarias acciones coordinadas y el diseño de políticas públicas para que la entidad mexiquense se desarrolle en armonía ecológica.

El 24 de agosto de 2012, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto Número 490 de la "LVII" Legislatura del Estado de México, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, del Código Penal del Estado de México, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con la finalidad de regular la prestación de los servicios auxiliares del transporte público en el Estado de México y que entre otros rubros, tiene como elemento toral, la regulación de los vehículos abandonados, cuyo apartado contendrá lo relativo a la declaración de abandono y un procedimiento mediante el cual, la Secretaría de Transporte emita una declaratoria de vehículos abandonados.

El 17 de julio de 2013, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto Número 103 de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que tiene como objeto que el retiro de los vehículos abandonados en la infraestructura vial se lleve a cabo por la Secretaría de Seguridad Ciudadana adicionándole esa facultad.

El abandono de tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques en la infraestructura vial, limita el libre tránsito de personas y vehículos, daña las vías de comunicación, evita que sean de fácil flujo y dificulta la atención de emergencias a los cuerpos de auxilio a las personas.

La contaminación del suelo por abandono de tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques en contacto directo con el mismo, por un período prolongado de tiempo expuesto a la intemperie, trae como consecuencia la corrosión que generan lixiviados de metales tales como el plomo, níquel y cadmio.

Derivado de lo anterior, la presente Iniciativa tiene como objeto que el retiro de tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques abandonados en la infraestructura vial se lleve a cabo por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ya que dicha dependencia posee los elementos técnicos, materiales y humanos para realizar tal función de manera pronta y eficaz, contribuyendo al mejoramiento del tránsito vehicular en beneficio de la seguridad de los mexiquenses.

En este orden de ideas, se propone adicionar la facultad a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para retirar de la infraestructura vial los tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que evidentemente se encuentren abandonados y sujetarlos a las disposiciones relativas al procedimiento de declaración de abandono a favor del Estado en términos del Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México.

Asimismo, facultar a la Secretaría de Finanzas para que determine el destino final de los tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques una vez que se declaren abandonados.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para que, de estimarse correcto, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Tránsito, para efecto de su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Habiendo estudiado minuciosamente la iniciativa y discutida ampliamente por las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo señalado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento, emitir el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa en estudio fue presentada a la aprobación de la "LVIII" Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Advertimos que la iniciativa de decreto tiene como propósito principal, disponer que el retiro de tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques abandonados en la infraestructura vial se lleve a cabo por la Secretaría de Seguridad Ciudadana y ajusta, en consecuencia, las facultades de la citada dependencia.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, con base en lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Apreciamos que la iniciativa se apoya en que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, que reconoce que el crecimiento sostenido se logrará en la medida en que se cuide el medio ambiente, por lo que son necesarias acciones coordinadas y el diseño de políticas públicas para que la entidad mexiquense se desarrolle en armonía ecológica.

Encontramos que la iniciativa es consecuente con los decretos 490 de la "LVII" Legislatura, y 103 de la "LVIII" Legislatura sobre regulación y retiro de vehículos abandonados en la infraestructura vial, a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Coincidimos con la iniciativa en cuanto a que el abandono de tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques en la infraestructura vial, limita el libre tránsito de personas y vehículos, daña las vías de comunicación, evita que sean de fácil flujo y dificulta la atención de emergencias a los cuerpos de auxilio a las personas.

Asimismo, creemos también que la contaminación del suelo por abandono de tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques en contacto directo con el mismo, por un período prolongado de tiempo expuesto a la intemperie, trae como consecuencia la corrosión que generan lixiviados de metales tales como el plomo, níquel y cadmio.

Por ello, resulta adecuado que el retiro de tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques abandonados en la infraestructura vial se lleve a cabo por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ya que dicha dependencia posee los elementos técnicos, materiales y humanos para realizar tal función de manera pronta y eficaz, contribuyendo al mejoramiento del tránsito vehicular en beneficio de la seguridad de los mexiquenses.

En ese tenor es pertinente adicionar la facultad a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para retirar de la infraestructura vial los tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que evidentemente se encuentren abandonados y sujetarlos a las disposiciones relativas al procedimiento de declaración de abandono a favor del Estado en términos del Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México.

De igual forma, es necesario facultar a la Secretaría de Finanzas para que determine el destino final de los tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques una vez que se declaren abandonados.

Con motivo del estudio realizado, las comisiones dictaminadoras coincidieron en realizar las adecuaciones que a continuación se indica:

<p>Artículo 7.75. Se iniciará el procedimiento de declaración de abandono de los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques depositados, para su destrucción, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:</p> <p>I. Cuando hayan transcurrido tres seis meses, de la fecha en que se hubiere depositado el vehículo, tráiler, autobuses y cualquier tipo de remolques a excepción de aquellos que se encuentren en proceso judicial o administrativo pendiente de resolver, o que dictada la resolución o sentencia, ésta, no haya quedado firme, en cuyo caso el plazo referido, se computará a partir del momento en que cause ejecutoria dicha resolución.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 8.19 Quáter. Se prohíbe el abandono de vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques en la infraestructura vial.</p> <p>Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana o en su caso, con la colaboración de los municipios, el retiro de los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que evidentemente o notoriamente se encuentren abandonados en la infraestructura vial, debiendo de remitirlos al depósito vehicular más cercano concesionado por la Secretaría de Transporte. Entendiéndose por esto, a los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que por sus características o condiciones físicas en las que se encuentren, han permanecido en ese lugar por más de treinta 30 días naturales.</p> <p>Para efectos de lo anterior, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, deberá cerciorarse que los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques, que se encuentren abandonados, no presenten reporte de robo.</p> <p>Los automotores y remolques anteriormente descritos que no tengan reporte de robo, y que hayan sido remitidos al depósito vehicular con reporte de abandono y actualizados los supuestos correspondientes a que hace referencia el Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, serán sujetos del procedimiento de "la declaratoria de abandono y el procedimiento de enajenación".</p>	<p>GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN Y PRD</p>
<p>Artículo 8.22. Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito ante la autoridad competente en su caso, se procederá a la entrega de los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques, que hayan sido abandonados y remitidos al depósito vehicular correspondiente.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>

Por las razones expuestas, justificada la iniciativa y cubiertos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, conforme al presente dictamen y proyecto de decreto respectivo.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto correspondiente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).**

DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO

PRESIDENTE

DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR

DIP. LORENZO ROBERTO
GUSMÁN RODRÍGUEZ

DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN
(RÚBRICA).

DIP. NARCISO
HINOJOSA MOLINA

DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. ARIEL
VALLEJO TINOCO

DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ

DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. HIGINIO
MARTÍNEZ MIRANDA

DIP. ARMANDO
CORONA RIVERA

DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO

DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE AUDENCIO
MAZUTTI DELGADO

DIP. FRANCISCO LAURO
ROJAS SAN ROMÁN

DIP. EVERARDO PEDRO
VARGAS REYES